



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de Septiembre de Dos Mil Veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 616
RADICADO N° 2022-00187-00

En la presente demanda ordinaria laboral, promovida por JORGE ENRIQUE AGUIRRE DEL VALLE, HERIBERTO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, CARLOS LORENZO GÓMEZ AGUDELO y FERNANDO ARTURO OSORIO GIRÓN en contra de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – FÁBRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA EICE, la apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición frente al auto del 12 de septiembre del corriente, a través del cual el despacho dio por contestada la demanda y fijó fecha para audiencia, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como argumento principal sostiene la recurrente que, realizó la notificación personal de las demandas el 1 de agosto de 2022, conforme el Decreto 806 de 2020 art.8, norma que señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, que en ese orden de ideas advierte que las demandadas tenían para contestar la demanda hasta el 18 de agosto de 2022, no obstante aduce que las Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia y el Departamento de Antioquia allegaron respuestas los días 23 y 30 de agosto de 2022 respectivamente, por lo que solicita se de aplicación al art 31, parágrafo 2° del CPTSS, esto es; se dé por no contestada la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho hacer un breve recuento de lo actuado hasta la fecha, con la finalidad de dar claridad, previó a tomar la decisión frente al recurso:

Se tiene que, mediante auto del 25 de julio de la presente anualidad se dispuso, admitir la presente demanda y en lo que respecta a la notificación de las accionadas el despacho señaló lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, los que empezarán a contar para la entidad pública luego de pasados cinco (5) días, gestión de la entidad a cargo del despacho.”

Es por lo anterior que, si bien la parte demandante allegó al correo del despacho constancia de notificación a las demandadas, por ser estas entidades de naturaleza pública, es obligación única y exclusiva del despacho realizar las respectivas notificaciones y no de la parte demandante tal y como se señaló desde el auto admisorio.

En ese orden de ideas, se advierte del contenido del expediente digital que esta judicatura realizó la notificación por aviso a las demandadas DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y FÁBRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA EICE, el día 04 de agosto de 2022 como se observa del archivo N° 15, es decir los términos para que las demandadas procedieran a contestar la demanda empezarían a contarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, no obstante, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del art 41 del CPTSS, las notificaciones para las entidades públicas, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, es por lo que los términos del traslado de diez (10) días, consagrados en el art 74 del CPTSS, comenzaron a correr el día 17 de agosto de 2022 por lo que las demandadas tenían hasta el día 30 del mismo mes y año, habiendo contestado en término tal y como se acredita en los archivos 17 y 22, procediendo el despacho a dar por contestada la demanda puesto que las respuestas cumplieron los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que, no es dable aplicar lo dispuesto en el art. 31, parágrafo 2° del CPTSS, como lo solicitó la parte demandante, por cuanto las respuestas allegadas se encuentran presentadas dentro del término de Ley y acorde a los requisitos del mencionado artículo, en ese orden de ideas, el despacho decide NO REPONER el auto de fecha 12 de septiembre del corriente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – NO REPONER la decisión emitida el pasado 12 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 159
Hoy 23 de septiembre de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10675f2daf92eecb662e957dfecc6d914d268fc7b3761508d1f4c8308c6b3e2f**

Documento generado en 22/09/2022 07:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>